

330009



UNIVERSIDAD INSURGENTES

PLANTEL TLALPAN

LICENCIATURA EN DERECHO CON CLAVE 3300-09
INCORPORACION U. N. A. M.

EL PATRIMONIO FAMILIAR EN
MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

IVAN LEZAMA SANCHEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. YOLANDA DELFINA MADRID ANDRADE

MEXICO, D. F.

2005

m 351490



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Tuán Izama
Sánchez

FECHA: 9 Dic 2005

FIRMA: [Firma]

AGRADECIMIENTOS:

Agradezco a la familia y en especial a mis padres por el apoyo recibido, durante todos mis estudios, para lograr esta importante meta en la vida.

Asi mismo doy gracias a Dios por haberme guiado hacia el final de este camino difícil, y no permitir que me quedara a la mitad de esté.

Agradezco a mis profesores y maestros LIC. JAVIER CAMPOS YCARDÓ, LICDA. YOLANDA DELFINA MADRID ANDRADE, LIC. GERARDO FARAON CHAUL RUIZ, LIC. JOSE LEGORRETA VASCONCELOS, LICDA MINERVA JULIETA FUENTES ESPERON, LICDA ANA LETICIA LOPEZ ARREORTUA.

Por haberme transmitido sus valiosos conocimientos, pero especialmente a aquellos que le dedicaron su tiempo a la realización de este proyecto.

A mis hermanos a quienes quiero y respeto mucho.

PATRIMONIO FAMILIAR EN MEXICO.

INTRODUCCIÓN.....	4
--------------------------	----------

CAPITULO 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

1.1.-Antecedentes Internacionales.....	9
1.2.-Antecedentes Nacionales.....	20
1.3.-Antecedentes en el Distrito Federal.....	31

CAPITULO 2.-DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

2.1.-Definición.....	44
2.2.-Naturaleza Jurídica.....	45
2.3.-Sujetos que tienen derechos sobre el Patrimonio Familiar.....	47

CAPITULO 3.- CARACTERISTICAS

3.1.-Características Generales del Patrimonio Familiar.....	49
3.2.-Constitución del Patrimonio Familiar.....	50
3.3.-Valor Máximo de los Bienes Afectados al Patrimonio Familiar	
Artículo 730 del Código Civil del Distrito Federal.....	51

CAPITULO 4.-CLASES

4.1.-Tipos de Patrimonio Familiar

4.1.1.-Patrimonio Voluntario.....	53
4.1.2.-Patrimonio constituido administrativamente.....	53
4.1.3.-Patrimonio Familiar forzoso.....	55

CAPITULO 5.- MARCO JURIDICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

5.1.-Patrimonio Familiar en la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	56
5.2.-Regulación del Patrimonio en el Código Civil del Distrito Federal.....	57
5.3.-Regulación del Patrimonio en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y los Bienes que son exceptuados de embargo.....	61
5.4.-Efectos del Patrimonio Familiar.....	66
5. 5.-Regulación del Patrimonio Familiar en el Código Civil Federal.....	67

CAPITULO 6.-AMPLIACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

6.1.-Ampliación del Patrimonio Familiar.....	71
6.2.-Extinción del Patrimonio Familiar.....	71
6.3.-Efectos en el Patrimonio familiar de acuerdo al régimen patrimonial al que se sujeten los bienes dentro del matrimonio.....	73
JURISPRUDENCIAS.....	85
CONCLUSIONES.....	110
PROPUESTAS.....	114
BIBLIOGRAFIA.....	118

INTRODUCCIÓN.

En el desarrollo de esta tesis del Patrimonio Familiar en México, a través de su devenir histórico, encontramos que ha influido en la vida de los pueblos del mundo pero sobre todo en la Republica Mexicana, teniendo sus primeros aspectos en el Derecho Romano, en la época del esplendor del Imperio, con un personaje de importancia relevante en el rango familiar, el denominado *paterfamilias*, (conocido como el centro de toda domus romana o líder del pueblo), siendo el dueño de los bienes, los esclavos, los hijos, los nietos, y donde la mujer no tenia autonomía .

Al Paterfamilias se le consideraba como el rey y señor de la vida de los esclavos , dominándolos como si fueran cosas, por medio de alguna especie de titulo de propiedad, este tipo de figura jurídica que comenzó en Roma, se fue extendiendo a varias partes de Europa, donde se manejo la esclavitud por muchos años.

En los países que tuvieron la influencia, por medio del derecho escrito, se incorporo que el marido es quien debe de administrar los bienes de la esposa, y son los que se utilizaban en el hogar, los muebles e inmuebles sobre todo, el

padre de familia tenía la plena obligación de la conservación del patrimonio sin que apoyara la mujer.

En el resto del continente Europeo, se contemplo en especial el derecho consuetudinario, y se manejaban tres masas de bienes; los propios del marido, los de la mujer, y los de la comunidad matrimonial. Manejándose de una forma importante que el cónyuge supérstite tenía el pleno derecho de la participación en la sucesión hereditaria, cuando el titular del Patrimonio fallecía.

El derecho consuetudinario trata de equilibrar la libertad del autor del patrimonio con los intereses familiares, clasificándose y otorgando la facultad y autonomía de una persona sobre los bienes entre los que viven dentro del conglomerado familiar, teniendo la obligación de transmitirlos, los del padre y de la madre, formándose una protección a los hijos en el ámbito del patrimonio familiar.

En España en el siglo XIX, los bienes adquiridos en el matrimonio, eran los pertenecientes a cada uno, y si cometían algún delito se castigaba con la pérdida de los bienes.

En el Continente Americano se considera desde las parcelas, que habitaban las familias, en los *calpullis*, cuya extensión era proporcionada a las necesidades de cada una de ellas, después hacia la llegada de la época del Constituyente en 1917, por medio de la Ley Federal Sobre Relaciones Familiares, se dio el comienzo al auge de esta figura jurídica, dándole protección a los derechos de la mujer, a los hijos, y a todos los que formen la familia, regulándose más específicamente en el Código Civil de 1928, separando esta Ley de la Legislación Civil.

El antecedente más cercano del patrimonio familiar en México, se tuvo con el ejemplo legislativo del Homestead de Estados Unidos, en 1839, se dio la propiedad de las tierras que se concedían a todo jefe de familia, para que cooperara en los procesos de colonización de las tierras que estaban ocupadas por los indios, presentándose también el pago de tierras a plazos hasta liquidar el precio de las mismas, para poderlas poseer, se dio la oportunidad a todo ciudadano de portar armas, para la protección de sus tierras, ya que tenían problemas en su mayoría con los acreedores.

El Código Civil de 1884, señalaba que el Matrimonio producía efectos derivados de las leyes, cuando se llegaba a celebrar el mismo el marido era quien debía manejar la administración de los bienes, pero con las reformas en el Código de 1928 se le da igualdad a la mujer en el manejo y distribución de los bienes patrimoniales.

El Código Civil Federal y el Código Civil del Distrito Federal como aspecto importante en el patrimonio familiar, se regula el límite máximo de los bienes afectados, para que no se considere como patrimonio de lujo, ambos códigos determinan la cantidad fijada.

Para la validación de los bienes inmuebles se consideró la creación del Registro Público de la Propiedad, como elemento para dar validez y publicidad a los inmuebles frente a terceros, desde el año 1871 hasta 1979 como años cruciales en la profunda transformación del Registro Público de la Propiedad.

El Título Quinto en el Capítulo V del Código Civil para el Distrito Federal el artículo 183 señala: la Sociedad Conyugal se regirá por las Capitulaciones matrimoniales que la constituyan...por lo tanto. (1)

El patrimonio familiar surte efectos en los regimenes matrimoniales como la sociedad conyugal, y en la separación de bienes.

La Sociedad Conyugal se determina por medio de la formación de los bienes aportados por los cónyuges durante el matrimonio, y las ganancias que se obtengan.

Se considera que el régimen de separación de bienes, es el que se realiza cuando los cónyuges, conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, teniendo derechos y obligaciones sobre los bienes como en todo régimen matrimonial.

Se toma en cuenta el nombramiento de representante en la administración general de los bienes, antes o después del régimen, hasta su conclusión pudiendo terminarse por convenio o por disolución.

En la realización de esta tesis se utilizo el método deductivo, ya que también tiene aplicación en el deber científico porque de los axiomas principios y postulados se obtienen en resultados de aplicación práctica. Ya que se considera de mayor importancia en el desarrollo de la misma.
(General a lo Particular).

CAPITULO I

CAPITULO 1.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

1.1.- ANTECEDENTES INTERNACIONALES:

En los antecedentes del derecho romano conceptualizaban al patrimonio de la siguiente manera; El patrimonio es el conjunto de bienes y derechos susceptibles de valoración económica que pertenecían al paterfamilias.

Clasificación de las Cosas (Bienes).-

El autor Paulo expresa: se entiende por "bona" de cualquiera lo que queda después de deducidas, las deudas.

Justiniano en sus Instituciones las divide en cosas que están en nuestro patrimonio y cosas que están fuera de nuestro patrimonio.

Algunos autores substituyen la anterior clasificación por una división fundada sobre el derecho, y así dicen "res in commercio" y "res extra commercium" (cosas en el comercio y cosas fuera del comercio). Pero entre los romanos ésta no fue una verdadera división. (2)

Res Divini iuris.

Las "res divini iuris" están consagradas a los dioses y se encuentran bajo la autoridad de los pontífices; son cosas de derecho divino las cosas sagradas y las

2.- www.mexicolegal.com.mx

religiosas. También son cosas de derecho divino los muros y las puertas de la ciudad. A éstas se oponen las cosas de derecho humano.

"Res sanctae". Para Gayo las cosas sagradas son aquellas que están consagradas a los dioses de lo alto, como los terrenos, los templos y los objetos dedicados a su culto. Para que la cosa sagrada se vuelva profana es necesaria una, solemnidad contraria a la consagración que hacían los pontífices.

"Res religiosae". Las cosas religiosas son aquellas que están dedicadas a los dioses manes, a los antepasados; son las sepulturas y los monumentos mortuorios unidos a ellas y están incuestionablemente fuera del comercio, a diferencia de las "res sacrae", dan lugar a un verdadero derecho privado conocido con el nombre de "ius sepulcri" (derecho de sepulcro).

"Res sanctae". Cosas santas son las puertas y los muros de la ciudad, porque encerraban a sus dioses. No significan cosas santas, sino cosas cuya violación está penada.

Res Humani iuris.

Las cosas que no pertenecen al derecho divino son de derecho humano, llamadas también profanas por oposición a las divinas. Éstas se dividen en:

a) **"Res Comunes"**. Se llama así a ciertas cosas que por su naturaleza escapan a toda apropiación privada, tales como el aire, el agua corriente y la mar.

b) **"Res Publicae"**. Son las cosas afectadas a un uso público, bien que aprovechen a todos por el efecto de un disfrute directo e inmediato, como las plazas públicas, los caminos, los ríos, los puertos, o solamente por una consecuencia de su destino, como los arsenales y las fortalezas.

c) **"Res Universitatis"**. Las "universitates" son las corporaciones y las ciudades, son personas morales que tienen pertenencias para el uso de sus miembros; así, las ciudades tienen teatros, baños, calles, que son de uso común de los ciudadanos.

d) **"Res Privatae o Singulorum"**. Son las cosas que la persona particular puede hacer entrar a su patrimonio y que los jurisconsultos y sobre todo los comentaristas del Derecho Romano han subdividido en muchos miembros: res corporal y res incorporal, cosas muebles y cosas inmuebles.

Al paterfamilias se le consideraba como el centro de toda domus romana (de todo el centro romano, o líder del pueblo), era el dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes, y de los *patrunatus* sobre los libertos, tenía la patria potestad de los hijos y de los nietos.

La antigua familia romana era como una pequeña monarquía, o confederación de gentes donde el *paterfamilias* era el propietario de todo.

En la *Domus* o grupo de familia, los esclavos los hijos o la esposa adquirían solo el patrimonio, cuando realizaban algún trabajo o por donación que hacía el propio *paterfamilias*, ya que su esposa, sus hijos, sus esclavos o concubina pasaban en segundo término, dando siempre importancia al *paterfamilias*.

Las relaciones que se daban entre el *paterfamilias* y sus esclavos o miembros de la *domus* son las siguientes:

- A) Sobre los clientes el *paterfamilias* tenía un poder patronal de máxima autoridad, acercándose al poder de rey y señor sobre su vida y posesiones, dándose a los clientes la categoría de antiguos esclavos.
- B) Sobre los esclavos el *paterfamilias* tenía un poder comparable, al que se le otorga poder o título sobre la propiedad privada, y de los hijos de los clientes, y de sus nueras, y de los nietos de ellos.

La constitución de la familia civil romana gira en el interés exclusivo del *paterfamilias*, el hijo de familia no puede tener nada en propiedad, todo lo que adquiera pasa al patrimonio único del *paterfamilias*. Puede hacer acreedor al

padre, pero no puede obligarlo a comprometer su patrimonio haciéndolo deudor. El hijo en su actividad contribuye a acrecentar ese patrimonio familiar, sobre el que considera tiene una copropiedad latente, cuando muere el paterfamilias, su titular, recoge esos bienes a título "heredes sui" (herederos suyos).

El padre acostumbraba dejarle al hijo ciertos bienes que formaban un peculio profecticio (herencia en los negocios), sobre los cuales tenía cierta libertad de administración para conservarlos y tratar de acrecentarlos con su industria, conservando siempre el padre la propiedad de ellos. Si el hijo es emancipado, el peculio le puede ser recogido o le puede ser dejado, a opción del paterfamilias. A partir del reinado de Augusto, se admite que los hijos de familia sean propietarios de los bienes adquiridos con ocasión del servicio militar, formando un verdadero patrimonio con el nombre de peculio castrense. Constantino en el año 320 organizó el peculio casi castrense en beneficio de los hijos de familia que tenían un puesto en el palacio del emperador, pudiendo guardar para sí sus salarios y regalos. Posteriormente este favor se extendió a los emolumentos que obtenían los hijos de familia en el ejercicio de las profesiones liberales. El peculio adventicio estaba formado por los bienes que el hijo heredase de la administración, estando reservada la propiedad al hijo. Se daba el mismo tratamiento a los bienes

recibidos de ascendientes maternos, hasta que finalmente, Justiniano declara como propiedad del hijo los bienes que adquiriera por cualquier modo, sin importar la procedencia, reservando al paterfamilias su disfrute y administración.

EN FRANCIA:

A) En la Francia meridional, países de derecho escrito, permaneció la tradición romana y se conoció el régimen dotal, a través del cual administraba el marido los bienes dotales de su esposa, pero todos ellos incorporados al hogar, siendo los inmuebles inalienables e inembargables, toda la reglamentación del régimen dotal se halla dominada por la idea de la afectación familiar de los bienes dotales.

B) El padre de familia tenía que laborar arduamente para la conservación del patrimonio de familia y en aquel entonces no participaba la mujer.

EN EUROPA:

En los países de Europa de derecho consuetudinario, el régimen matrimonial es por lo general el de continuar con tres masas de bienes que son:

1.- Bienes propios del marido,

2.- Bienes de la mujer y

3.-Bienes de la comunidad.

Son estos últimos:

A) Los muebles de los esposos,

B) Los frutos del trabajo de los esposos y

C) La economía del hogar.

El marido administra los bienes de la comunidad, tiene los mismos derechos para el núcleo familiar en el patrimonio como para los suyos propios; es señor y dueño de la comunidad de los bienes, que quedaran afectados al hogar, ya que en el mismo patrimonio familiar, comprende los ingresos de los bienes comunes que el marido obtendrá de los recursos necesarios para la vida de familia.

En los demás países de derecho escrito, la protección del patrimonio de familia queda asegurada respecto de los hijos por las reglas romanas: *peculio y legítima*.

En las comarcas francesas antiguas y de derecho consuetudinario, trata el derecho de equilibrar, la libertad del autor del patrimonio o autores con los intereses familiares en la siguiente forma: se clasifican los bienes de una persona entre los que viven dentro del grupo familiar y los que se llaman propios, sobre

ellos pesa la obligación de que se transmitan a la familia al menos en proporción de cuatro quintas partes, de no haber descendientes, se aplica la regla paterna **paternis**, materna, **maternis**, el derecho francés antiguo tuvo pues un concepto muy neto del patrimonio familiar los bienes directamente adquiridos por el difunto recibieron el nombre de gananciales, el de *cujus* pudo disponer libremente de ellos, pero poco a poco la idea romana de protección a los hijos, de legitima parte se impuso aun sobre los gananciales, el de *cujus* debe dejar una parte a los hijos, así el patrimonio personal se convierte también en patrimonio familiar, el cual sigue sirviendo de base a la sustentación de la familia hasta nuestros días.⁽³⁾

EN ESPAÑA:

La legislación española, regulo sobre la protección de la propiedad en el patrimonio familiar, logrando uno de los aspectos en el mayorazgo, y en el derecho foral predominando el principio de estabilidad familiar, mediante un impulso de la protección de la pequeña propiedad familiar.

3.-Antonio de Ibarrola, Editorial Porua Derecho de Familia
Pág. 540

NOVISIMA RECOPIACIÓN DE LEYES DE ESPAÑA:

El Autor García Gallo expone que parte de esta colección de leyes civiles de España o bien conocido como Código Español del año de 1577 y reformado hasta 1805, fue una enorme colección legislativa de carácter oficial, promulgada en el primer lustro del siglo XIX, presento sistemáticamente el conjunto de normas jurídicas vigentes en su época, sin reproducir literalmente los textos legales de donde aquellas procedían. Debido a esto, resulto un cuerpo legal confuso y de difícil manejo para quienes tuvieron que aplicarlo.

Fue promulgada el 15 de julio de 1805 por decreto del rey Borbónico Carlos IV, y elaborada por el jurista Juan de la Reguera y Valdelomar.

En la segunda mitad del siglo XVIII y como consecuencia de la proliferación legislativa de los Borbones, se pensó en la conveniencia de coleccionar en un nuevo tomo los autos acordados del Consejo de Castilla, publicados después de 1745, este trabajo se le encargo al jurista Lardizabal quien elaboró un Suplemento a la Nueva Recopilación que no llegó a publicarse, Carlos IV pidió a Reguera que corrigiese y actualizase la obra de Lardizabal, años más tarde, este presento su encargo al rey y además le ofreció el plan de elaboración de la Novisima, esto

convenció al soberano quien le pidió la realización al jurista mencionado la modificación en 1802 y el rey la mando promulgar tres años después, Posteriormente en 1808 se publicó un suplemento que contenía las disposiciones legislativas posteriores a su promulgación.

Parte de esta importante recopilación se dio en la legislación familiar en su regulación del Libro X ⁽⁴⁾, concerniente al patrimonio que podían adquirir los consortes en la sociedad conyugal, determinándose en once preceptos que a continuación se mencionan:

LIBRO X

TITULO IV

DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN EL MATRIMONIO:

- 1.-Modo de partir entre marido y mujer los bienes adquiridos en el matrimonio.
- 2.-Bienes comunes a marido y mujer y los pertenecientes a cada uno.
- 3.-Los frutos de los bienes propios del marido o de la mujer si son comunes.
- 4.-Los bienes que tengan el marido, la mujer y se presuman comunes, no probando su respectiva pertenencia.
- 5.-Bienes comunes y los pertenecientes a marido o mujer en declaración de las presentes leyes del fuero y estilo.

4.-Carlos IV Editorial Española Año 1804

6.-Facultad del cónyuge que superviva para disponer de los bienes multiplicados en el matrimonio, sin obligación a reservarlos para los hijos de él.

7.-Casos en que los padres que pasan a segundo matrimonio deben de reservar la propiedad de los bienes del difunto, la custodia y patria potestad de los hijos.

8.-Los bienes mandados por el marido a la mujer no se comprendan en la mitad que se dé en las ganancias que tengan en el matrimonio.

9.-La mujer renunciando, las ganancias no pague las deudas hechas por el marido durante el matrimonio.

10.-Ninguno de los cónyuges por delito del otro, pierda los bienes multiplicados hasta la sentencia declaratoria.

11.-La mujer casada pueda perder por delito los gananciales y demás bienes que le pertenezcan.

EL CODIGO CIVIL DE ESPAÑA DEL AÑO 1889

En su artículo 1.346.-

Establecía que en aquellos supuestos en que los cónyuges excluyeran el régimen de comunidad de bienes sin establecer otro en su defecto el matrimonio se contraía bajo el sistema dotal, de suerte que el citado régimen de comunidad de

bienes, en defecto de acuerdo expreso se aplicaba la norma de apoyo económico voluntario para los cónyuges, en el sistema dotal que era de separación de bienes, caracterizado por la unidad en la administración de los bienes.

1.2.-ANTECEDENTES NACIONALES:

La protección del patrimonio familiar se instaure actualmente ya de forma normativa en el país en la época del constituyente de 1917 el inciso A) del artículo 27 constitucional menciona: las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deban de constituirlo sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo o gravamen alguno.

La autora SARA MONTERO DUHALT, afirma que la institución del patrimonio familiar encuentra su antecedente en las parcelas que se adscribían a las familias que habitaban en los calpulli y señala además que el Fuero Viejo de Castilla instituyó una figura similar a favor de los campesinos.

Puede considerarse como antecedente precortesiano, las parcelas que se adscribían a las familias que habitaban en los barrios (Calpulli), y cuya extensión era proporcionada a las necesidades de cada una de ellas, y cabe mencionar que en este tema que el calpulli, fueron núcleos de población pequeños y ágiles en ciudades comunes, cada uno de estos grupos elaboró, su propia mitología en donde se describía su origen divino, así como la particular intervención de su dios protector, que legitimaba el dominio de tierra que ocupaban y labraban.

La endogamia era habitual en el calpulli, aunque también se podía dar el matrimonio entre personas procedentes de diversos calpullis.

En los grandes núcleos de población podían vivir más o menos juntos los miembros del mismo calpulli, el jefe del grupo era identificado en el derecho como una persona moral era el titular de la tierra laborable, la cual era entregada para su explotación en parcelas a los jefes de familia, de la misma manera constituía también una unidad fiscal y religiosa, era gobernado por un consejo de ancianos, mismo que era presidido por el *teachcauch* o líder del consejo, el tribunal de cada calpulli se denominaba *tecalli* o *teccalco*.

En cuanto a nuestras raíces hispánicas cabe mencionar el Fuero Viejo de Castilla que instituyó el Patrimonio de Familia a favor de los campesinos, y lo constituían

la casa, la huerta, (Ley 10, Título 10, párrafo IV); bienes que eran inembargables, así como las armas, el caballo y la vestimenta, esta característica del Fuero Viejo de Castilla, es semejante a los demás del Derecho Foral Español.

LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917:

Esta ley dio la entrada a una mejor regulación a la familia que puso la idea de Venustiano Carranza en el país, en aquella época se preveía la lucha por los derechos de igualdad y de libertad que también se dieron en la época de la Revolución de 1910 y empezaron a dar sus frutos en la Constitución de 1917.

La lucha de clases de la Revolución de 1910, trajo como resultado positivo, la promulgación por parte de Carranza de la Ley Federal Sobre Relaciones Familiares, siendo su promulgación el mismo año de la Ley de Divorcio de 1914.

El Código Civil de 1884, que estaba en vigor todavía. En ese entonces la Ley Federal sobre Relaciones Familiares era autónoma del Código Civil, promulgada con objeto de regular mejor a la familia y sus instituciones, como ejemplos el matrimonio, la adopción.

La Ley Federal Sobre Relaciones Familiares fue promulgada el 9 de Abril de 1917: "La Ley Federal de Relaciones Familiares, promulgada por Don Venustiano Carranza, constituye un antecedente a la separación de los derechos de familia, respecto del resto de las instituciones previstas en el Código Civil.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

En la exposición de motivos se mencionaba, que lo relativo a las relaciones pecuniarias de los esposos es donde más se dejaba sentir la influencia de antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto, ni contrato sin la autorización de aquel, se conserva prácticamente el sistema romano; que colocaba por completo a la mujer, bajo la potestad del marido; con base en ello estableció la separación de bienes, como elemento para la tranquilidad del hogar y protección de la mujer al evitar malos manejos del marido, enajenación, gravámenes y embargos de inmuebles y muebles destinados al uso de la vivienda.

El artículo 270 de la Ley de Relaciones Familiares mencionaba:

Que el hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; por lo tanto todos los frutos, y accesiones de dichos bienes serán del dominio exclusivo de la persona a quien esos bienes les correspondieren.

El artículo 284 del ordenamiento citado reguló:

La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido, de la mujer, o de los dos, siempre y cuando dichos objetos no tengan un valuado en más de diez mil pesos.

ANTECEDENTES EXTRANJEROS.-

Antecedentes que se originaron en los Estados Unidos.

-En Estados Unidos surgió el llamado Homestead que tiene una significación literal, en el castellano , como hogar inamovible o lugar del hogar, apareció en la

Ley Texas de 1839 el Homestead, combina los conceptos jurídicos fundamentales de la inembargabilidad y de la inejecutabilidad de determinados inmuebles, como medio de protección excepcional a los mismos se dió este nombre a un lotes que concedía garantía a todo jefe de familia que cooperara, en esa labor y que fuera a residir a los lugares concedidos, consagrándose todo esto en la Ley Federal de 26 de Mayo de 1862.

El origen del patrimonio de familia, no fue primordialmente la protección de la familia, fueron fines de colonización los que hicieron surgir en el Derecho Americano, el Patrimonio de Familia, en las vastas regiones del Estado de Texas principalmente porque encontraban que la densidad de la población blanca era escasa, eran regiones que estaban, dominadas por los salvajes que se encontraban escondidos del dominio americano, no obstante formando parte de esta nación, se dio un procedimiento para estimular a los colonos a ir conquistando estas regiones que antes estaban abandonadas, en poder de los indios, se dio primero la *exceptio low*, que consiste en hacer inembargables determinados bienes, en hacer que esos bienes no puedan ser embargados ni enajenados por el que los posee, incluso por falta de pago de impuestos, esta *exceptio low*, se creo con el estímulo de que los colonos fueran a ocupar estas

regiones persiguiendo un fin de colonización, se exigía que los colonos pudieran prestar ayuda al gobierno americano, se les imponía la obligación de hacer una cosa a efecto de poderse defender de las incursiones indias, de tener un rifle y un caballo para la defensa de su propiedad.

En esta forma se fue conquistando poco a poco, ese territorio antes abandonado y por lo tanto se dio una nueva disposición que consistía en que aquellos que hubiesen cumplido con las disposiciones del gobierno americano, que hubiesen prestado un servicio, en su casa, tuvieran derecho de anexar a otro lote de terreno, de determinado numero de acres, en esta forma fueron desplazando a los indios y se fue incorporando a la civilización yanqui esa región antes abandonada.

Después se presento el mismo problema en el oeste, de los Estados Unidos, en la región ocupada por los indios pieles rojas, viendo el buen resultado que se había obtenido con este sistema de colonización en el Estado de Texas, entonces se crearon las mismas excepciones en este territorio, ya que en el Estado de Texas siendo un territorio con pobreza relativamente, por la aridez de su suelo, en los otros estados, se trataba de terrenos que tenían una riqueza natural de cultivos y los cuales tenían grandes montes, y el resultado ya no fue satisfactorio como en

el mismo Estado de Texas, este patrimonio se constituía mediante el pago de determinadas cantidades periódicas de manera que no se adquiría propiamente la propiedad mientras no se cubrieran las cantidades fijadas por el Estado, cantidades que pagaban al mismo, por ser terrenos que le pertenecían, no siendo todavía de propiedad particular, en los informes presidenciales al Congreso se observó este fenómeno, ya que se explotaban inmoderadamente las riquezas de la tierra, se acababa con los bosques, ya que se pagaban, si no en pequeñas cuotas a cuenta, de los terrenos, después ya que se había acabado la riqueza natural se abandonaban los mismos terrenos, se empezó a cambiar el sistema de colonización y empezaron a restringir esas excepciones que existían en la Ley.

En la ley del Estado de Texas de 1839 aparece la figura del patrimonio, denominado también, como sustancia del bien de familia, cuando el país del norte sufrió durante años la profunda crisis económica que se había agudizado antes de 1839, desarraigados de sus tierras originarias produjo en la nación una emigración hacia el nuevo Estado de Texas, donde muchos buscaron rehacer sus patrimonios, los nuevos pobladores, no se olvidaban de las penurias y desastres que habían sufrido al ser desposeídos por impacientes acreedores, solicitaron y obtuvieron una ley que los librara del riesgo de las ejecuciones inmobiliarias por

deudas, las buenas condiciones ecológicas del estado y su previsoramente ley crearon una situación prospera y la población se acrecentó notablemente, ello cimentó el prestigio de la nueva institución no tardando otras legislaciones en sancionar leyes similares como la de Wisconsin en 1849, Nueva York y Michigan en 1850, en los Estados Sureños donde existían plantaciones y grandes inmuebles, demoraron mucho en la creación del Homestead, hasta después de la guerra de secesión, los desastres de una crisis económica, fueron el punto determinante de la creación de la nueva figura jurídica, su aspecto legal donde partió fue el amparo legal que se fundo en la familia, considerándose como la protección de la defensa familiar, frente a los ataques y resistencias de los acreedores, el afincamiento de nuevas familias era la promesa del seguro progreso de una región casi despoblada pero rica, dándose un valor ínfimo a las tierras texanas y de otros estados, después del proyecto de ley del Conocido Homestead Norteamericano, "La Protección del Patrimonio Americano Familiar", no sorprendiendo que la inembargabilidad no nada más llegara a las cosas o bienes muebles si no que también inmuebles en este tipo de temas jurídicos.

Como causa fundamental, se dio, las tentativas de colonización, habían nacido desde los comienzos del siglo XIX grandes controversias, se discutían si era justo

reconocer al ocupante de la tierra, una preferencia para adquirirla y se mencionaba en que forma, gratuita u onerosa debía de repartirse la tierra pública, hubo numerosos proyectos de leyes, hasta que en 1841, el Congreso Federal Americano, dictó la llamada Ley de Preferencia, por la cual el ocupante de la tierra tenía derecho a adquirirla con preferencia a otro, si la vendía en oferta al público, ofertándola primero.

En 1842 se sancionó la Donatio Act, en cuya virtud todo ciudadano Americano hábil para portar armas, tenía derecho a la concesión gratuita de 160 acres (5) tierras de cultivo, al mismo tiempo se proyectaron normas para resolver las dificultades de los colonizadores humildes ante sus acreedores.

Ya en 1833 el Congreso Americano había votado, la supresión de la prisión por deudas, y en 1841, había sancionado una ley de Bancarrotas, muy favorable a los deudores, hubo enfrentamientos entre los sureños y los creadores del Homestead, que estos últimos son los que apoyaron la liberación de los esclavos negros, en los estados del sur, al establecer la inembargabilidad, para los que obtenían la concesión gratuita en las tierras públicas que podían obtenerlas también los individuos de raza negra, los otros grupos también del sur opuestos al Homestead,

5.-Acres: medida inglesa de medición de superficie territorial.

opuestos a los dos medidas de protección del patrimonio hacia la familia y la liberación de los esclavos negros. Ya que el Homestead se consideraba como un complemento de la libertad de los esclavos.

En enero de 1859 se presentó al Congreso, un proyecto de Homestead orientado a la colonización de nuevas tierras, y se proveía que los lotes no serían embargables por deudas anteriores, al otorgamiento del título, tras no muchas controversias parlamentarias, y ya sancionado por el Congreso, el proyecto fue vetado por el Presidente Buchanan, el veto se fundaba en el sistema de adjudicación gratuita, que se informó después en la ley, en 1861 el Senador Beyton, excelente luchador a favor de la causa de colonización, volvió a mandar publicar el proyecto, y siendo promulgado después por el entonces presidente Lincoln en Mayo de 1862.

El término de patrimonio familiar siendo originario de América cuando fue legislado en Estados Unidos, (llamado Homestead), pasando esta institución a Europa, donde ha sido ya recibida por la mayor parte de las legislaciones, en Francia, fue instituida por la ley de 12 de julio de 1909 sobre la protección de los bienes familiares, modificada por la de 14 de mayo de 1928, 22 de febrero de 1931 y 13 de febrero de 1937.

1.3.-ANTECEDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.-

EL Código Civil de 1884 preveía que el matrimonio produce efectos derivados inmediatamente de las leyes, las cuales se podrán dividir en las especies siguientes:

- 1.-Los relativos a los bienes aportados al matrimonio o ganados durante el.
- 2.-Los cónyuges tienen la obligación de guardarse fidelidad de contribuir, cada uno a los objetos del matrimonio y de socorrerse mutuamente (artículo 198 del Código Civil del mismo año).

El deber de socorrerse mutuamente obliga al cónyuge rico a auxiliar al pobre, al sano, a asistir al enfermo, no solo con auxilios pecuniarios, si no también con los personales.

- 3.-El marido es el jefe de la familia y el administrador de todos los bienes del matrimonio (artículo 196)
- 4.-El marido es el legítimo representante de su mujer, (artículo 197).
- 5.-La mujer tiene la obligación de obedecer al marido, en lo domestico y en la administración de los bienes.

Porque siendo el hombre más fuerte por razón de su sexo, esta llamado naturalmente a ser el jefe de familia, y su autoridad seria ineficaz si no fuera obedecido por la mujer, pues se acabaría por llegar a un desorden en la familia, haciendo imposible su existencia y la conservación de sus bienes.

La mujer tiene la obligación de dar alimentos al marido si tiene bienes propios, y este carece de aquellos y esta impedido para trabajar aun cuando no administre los bienes del matrimonio.

Sin licencia o poder de su marido no puede la mujer, adquirir por titulo oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse sino en los casos especificados en la ley.

Desde el momento de la celebración del matrimonio, la mujer se vuelve incapaz para ejecutar por si sola y sin la autorización de su marido los actos de la vida civil.

Esa incapacidad de la mujer para adquirir bienes se funda en el respeto debido a la potestad del marido, en el deber de obediencia que aquella tiene hacia este en su debilidad inexperiencia y en el interés del matrimonio.

La mujer, por su educación y su inexperiencia, no tiene la plena habilidad para los negocios, y se halla expuesta al grave peligro de comprometer sus intereses,

con perjuicio del matrimonio cuya felicidad demanda de la conservación de los bienes, a la cual están ligados el bienestar de los consortes y el porvenir de sus hijos.

La mujer no necesita de la licencia del marido en el caso siguiente:

I.-Para los actos de mera administración, cuando en las capitulaciones matrimoniales, convienen los cónyuges en la separación de los bienes.

Artículo 202 del Código Civil de 1884:

La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

I.-Para litigar con su marido.

II.-Para disponer de sus bienes por testamento.

III.-Cuando estuviere legalmente separada.

El autor Manuel Mateos Alarcón determino, que para disponer de sus bienes por testamento (artículo 213 del Código Civil del 84), que dos son los motivos que fundan esta excepción enteramente justa y son:

- A) La naturaleza del acto que debe ser la obra exclusiva de la voluntad personal del testador libre de toda influencia extraña, lo que no podría tener lugar si la mujer necesitara la autorización del marido para poder testar;

B) Y la circunstancia de que el testamento solo surte efecto después de la muerte de la testadora, cuando ya no existe el matrimonio ni la sociedad legal, y por consiguiente no se perjudican los intereses del marido, ni se menoscaba la autoridad.

En el Código Civil de 1928 en su exposición de motivos se introdujo como nueva reforma, dándole protección a la mujer, para que tuviera la oportunidad de tener domicilio propio, se dispuso también que en el matrimonio tuviera autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que por los mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación de los menores y a la administración de los bienes.

En el Código Civil de 1928 se empezó a manejar por primera vez el término de "patrimonio familiar".

La Comisión que presidió el proyecto para las reformas del Código Civil, comentaron que el patrimonio debe de colocarse en el libro I, dada la íntima relación que tiene la organización de la familia y la finalidad que se persigue en su constitución.

Para su estudio del patrimonio familiar se mantuvo la antigua clasificación tomada de los Códigos Suizos del cual partirían desde ese punto para la elaboración del estudio del patrimonio familiar y por lo tanto su regulación del cual se manejan los siguientes:

I.-El constituido por las personas que tienen bienes y voluntariamente lo constituyen para acogerse al beneficio de la inembargabilidad que la ley concede a los bienes que lo forman.

II.-El constituido a solicitud de los interesados y aun contra la voluntad del jefe de familia, cuando este por sus vicios o torpezas, o amenazas acaba con sus bienes dejando en la miseria a sus familiares.

III.- El Constituido con sus bienes que proporcione a las familias que carecen de ellos, pero que demuestren que tienen la aptitud económica para lograr a pagar su valor a plazos largos y con abonos módicos.

Reconoció la Comisión sobre el Proyecto de nuevo Código Civil para el Distrito Federal, la justicia de las críticas reformistas sobre la autorización de la constitución del patrimonio familiar, a las familias que carecen de bienes, se

concreto a establecer facilidades que les permitieran adquirir bienes raíces pertenecientes a los Gobiernos del Distrito Federal y Federal, que no estuvieran destinados al uso común, o a un servicio público; dejando a la autoridad administrativa en completa libertad para que dicte todas las medidas que las circunstancias de los asuntos lo amerite, haciéndose el fraccionamiento directamente por la autoridad correspondiente.

Se completo en este nuevo Código la reglamentación del patrimonio familiar especificando los derechos de los beneficiarios, pero en el concepto de que la constitución del patrimonio no produce el efecto de hacer pasar la propiedad de los bienes del que lo constituye a los miembros de la familia, el objeto del patrimonio es que la familia no carezca de hogar, ni en los aspectos más difíciles por la que atraviese el jefe de familia, y ese objeto se consigue con solo hacer inalienable e inembargable el patrimonio de familia, se fijaron las reglas para la administración de los bienes del patrimonio familiar, y tomándose las debidas precauciones para evitar graves daños a la familia, se autorizo la extinción o la reducción del patrimonio en casos justificados, disminuyendo la suerte principal, el inconveniente económico que presenta la constitución del patrimonio y que consiste en la relativa y temporal amortización de algunos bienes.⁽⁶⁾

6.-Amortización.-bienes que no se pueden transmitir o enajenar

EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD COMO ORGANISMO PÚBLICO

EL REGISTRO PÚBLICO.- CONCEPTO.- La palabra "registro" significa anotación ó inscripción que se realiza sobre alguna cosa. Asimismo con el término "registro" se hace referencia a la Oficina en donde se efectúan las anotaciones ó asientos.

El Registro Público de la Propiedad es una Institución Administrativa encargada de prestar un servicio público consistente en dar publicidad oficial del Estado Jurídico de la Propiedad y Posesión de los bienes inmuebles; algunos actos jurídicos sobre bienes muebles, limitaciones y gravámenes a que ambos están sujetos, así como la existencia y constitución de personas morales: asociaciones y sociedades civiles.

ORIGEN.- El registro nació de la necesidad de llevar una cuenta a cada titular, es decir que en un principio tuvo una finalidad meramente administrativa sin propósito de publicidad, pues aún no se había descubierto la conveniencia de ésta. La necesidad de la publicidad quedó manifestada cuando la clandestinidad de las cargas y de los gravámenes que recaían sobre los inmuebles fue tal que se hacía imposible conocer la verdadera situación de éstos. Entonces aquél registro que nació por una razón administrativa con miras a llevar una cuenta a cada titular, se

convirtió en un registro con miras a la publicidad; así, puede decirse que el registro nació como un medio de seguridad del tráfico jurídico.

Los antecedentes sobre el patrimonio familiar de los bienes inmuebles se remontan a los primeros registros de las propiedades en el Registro Público de la Propiedad en México y por lo tanto del Distrito federal que se describe de la siguiente manera:

El desarrollo de los sistemas registrales es el resultado del devenir histórico, el cual los gobiernos o monarquías de aquel entonces empezaron a idear la formación de los primeros Registros Públicos cuyos primeros antecedentes operativos pueden situarse en las ciudades alemanas medievales, en las que, a partir del Siglo XII, existe la constancia de que determinados contratos enajenaciones y gravámenes de inmuebles se realizaban ante el magistrado de la ciudad y quedaban incorporados a un archivo municipal.

En México el Registro Público de la Propiedad se origina de la siguiente manera; En México el Sistema Registral a través de la historia ha tenido dos variantes, y así durante la Época de la Colonia se crearon los oficios de hipotecas,

habiéndose establecido primeramente en España desde mediados del siglo XVIII, resultando muy limitada la publicidad relativo a los bienes inmuebles ya que se anotaban los actos constitutivos de hipotecas, de censos y de otros gravámenes reales, así como, la venta de bienes raíces gravados con cargas, de esta manera era muy difícil conocer la situación jurídica completa de los inmuebles.⁽⁷⁾

Durante la Colonia, la Corona Española, basándose en el señorío de la tierra, impuso la necesidad de ciertas provisiones reales para asegurar, en términos jurídicos, no los propios señoríos que eran inacatables por virtud de la merced real, sino los censos, tributos, hipotecas y demás gravámenes sobre la tierra impuestos. Así, los primeros libros de registro de que se tiene noticia en la Nueva España, más que atender el interés general de los propietarios, respondían a los intereses hacendarios de la corona española y a los de un incipiente capitalismo novohispánico.

7-www.legaltek.gob.mx

BREVE DESGLOSE DE LOS PRINCIPALES AÑOS IMPORTANTES EN LA CREACIÓN DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

1529.

Disposiciones Reales que ordenan que en cada pueblo se lleve a cabo un Libro de Censo de Hipotecas. Posteriormente, La Corona Española instituye los Oficios de Hipotecas. Surgen con la Constitución de Cádiz los primeros lineamientos del Registro Público de la Propiedad, atribuyendo a las Audiencias Reales lo relacionado con Escribanos y Oficio de Hipotecas. (8)

1768.-

Se dicta en España la instrucción de los Señores Fiscales, documento de gran influencia en las instrucciones de los Señores Fiscales de Hacienda aplicables a la Nueva España.

1784.-

La Audiencia de México aprueba el 27 de septiembre las instrucciones mencionadas en el párrafo anterior.

En 1871 se implantó propiamente el Registro Público de la Propiedad, pero de 1871 a 1902 se continuó con los oficios de hipotecas como sección segunda. Estos "oficios de hipotecas" se encontraban en manos de los particulares y conforme a una ley de 1853 siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Don Antonio López de Santa Ana se remataban los bienes al mejor postor, trabajando bajo la supervisión de los Ayuntamientos y para el cobro de derechos se basaban en un arancel oficial. Los dos sistemas registrales existentes en México comprende el primero desde 1871 hasta 1979, y el segundo y actual a partir de 1979, básicamente ha tratado de implantar los lineamientos establecidos en la Legislación Española, siendo para el primero la Ley Hipotecaria de 1861 y para el segundo la vigente Ley Hipotecaria de 1946, habiéndose adoptado para los dos sistemas el efecto declarativo para la Inscripción Registral, y que es propio del sistema Francés, así como la separación del Catastro y del Registro Público de la Propiedad, dependiendo esta de la autoridad administrativa y no de los Tribunales Judiciales. Fue el 29 de Diciembre de 1978 cuando el Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados declaró a la prensa que el Congreso no había tenido tiempo suficiente para estudiar y discutir las últimas reformas a la Legislación Civil, pero a pesar de ello se habían visto en la

necesidad de aprobarlos fue así que en el mes de Enero de 1979, mediante una fulminante y sorpresiva reforma a todos los artículos del Registro Público de la Propiedad, en el Código Civil y con la expedición de un nuevo Reglamento, se sustituyó de un día para otro nuestro anterior sistema Registral y que se basa de libros seriados, numerados y foliados, regía desde hace más de un siglo, por un nuevo registro a base de folios dispersos u hojas sueltas.

1980.-

Se publica el Reglamento del Registro Público de la Propiedad; en él se regula la Inmatriculación Administrativa, se crea el Boletín del Registro Público de consulta obligatoria y el Folio Real para personas Morales y Bienes Muebles. Se sustituyeron los nombres de las Secciones por los de Oficinas, se incorporó a la esfera Jurídica del Registro Público de la Propiedad el Archivo de Notarios como una oficina también con carácter Público.

1980.-

Se autoriza una Estructura Orgánica con 20 Niveles Directivos.

1988.-

Se publica el nuevo Reglamento del Registro Público de la Propiedad; este reglamento se integra por 118 artículos, distribuidos en tres títulos. El primero de

las Disposiciones Generales; el segundo, del Sistema Registral y el tercero, del Procedimiento Registral.

2001.-

Se dictamina nueva Estructura Orgánica a partir del 1 de enero de 2001, número de dictamen 134/2001 de Reestructuración Orgánica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

2002.-Se autoriza a partir del 16 de abril del 2002 la Reestructuración Orgánica a través del oficio CGMA/882/2002 en alcance al cuerpo del dictamen y organigrama relativo al dictamen 153/2001 de fecha 24 de mayo 2001.

CAPITULO II

CAPITULO 2.-DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

2.1.-DEFINICIÓN.-

La familia tiene asignados importantes roles, en la sociedad, entre ellos la protección de los más vulnerables, los menores, discapacitados, incapaces y ancianos, esta importante función de la familia ha propiciado que el derecho haya creado instituciones donde su finalidad es la de salvaguardar los intereses del núcleo familiar, los alimentos, los regimenes patrimoniales del matrimonio y el patrimonio de familia.

A través de este patrimonio se consolida a la familia en dos maneras concurrentes:

A) Mediante la afectación de los bienes que lo constituyen a la satisfacción de las necesidades de la familia.

B) Sustrayéndolos de la acción de los acreedores para cumplir con su destino de servir de manutención a los miembros de la familia.

El concepto etimológico del patrimonio familiar. (En el antiguo latín lo denominaba "patrimonium", derivado de patria, los padres.), su etimología significa lo que se hereda por parte de la madre o el padre, Su concepción actual es: El conjunto de

bienes, y derechos a percibir alimentos son afectados al servicio de una determinada familia u organización familiar, a fin de que se asegure un nivel de vida que permita su óptimo desarrollo social.

2.2.-NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica propia del patrimonio familiar, es la de un patrimonio de afectación, pues el constituyente separa de su patrimonio, el o los bienes necesarios(casa habitación o pacerla cultivable en su caso), y los afecta al fin de ser la seguridad jurídica del núcleo de la familia, de tener un techo donde habitar, intocable para los acreedores, de quien lo constituyo, puesto que no podrán embargarlos, y fuera de su propia disposición, ya que los bienes no podrán enajenarlos mientras este afectado al fin del patrimonio de familia.

Los autores De Castro, Roca y otros destacados autores definen el patrimonio, como el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona el cual se establece como el conjunto de bienes que poseen en el grupo familiar, sirviendo para satisfacer sus necesidades económicas.(9)

El autor Rojina Villegas determina que: El Patrimonio Familiar, se constituye en una persona autónoma, como si fuera una fundación; constituye también un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.⁽¹⁰⁾

La autora Sara Montero Duhalt determina, que el patrimonio familiar; es un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente, inalienable o inembargable que respondan a la seguridad de los Acreedores alimentarios familiares, un núcleo familiar esta formalmente compuesto por uno o más sujetos capaces económicamente y otro u otros dependientes económicos de los primeros en este sentido, quien tiene la obligación alimentaría a su cargo y dispone de un bien de los que la ley considera afectables al patrimonio de familia podrá constituir el mismo y los bienes quedaran con calidad de inalienables e inembargables mientras permanezcan afectados al fin del patrimonio familiar.⁽¹¹⁾

10.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Año 1985

11.- Montero Duhalt Sara, Derecho Familiar, Editorial Porrúa, Pág., 100, Año 1990.

2.3.-SUJETOS QUE TIENEN DERECHOS SOBRE EL PATRIMONIO FAMILIAR.

Los sujetos que tienen derechos sobre el patrimonio familiar, lo contempla en el precepto 724 del Código Civil del Distrito Federal que son los que a continuación se enumeran:

- A) La Madre.
- B) El padre.
- C) Ambos
- D) La concubina
- E) El concubino o ambos
- F) Los padres solteros.
- G) Las abuelas
- H) Los abuelos.
- I) Los hijos.
- J) Las hijas
- K) Ó cualquier persona que quiera constituirlo para proteger jurídica y económicamente a su familia.

El artículo **725** de citado ordenamiento invoca.-

La constitución del patrimonio familiar hace pasar la propiedad de los bienes que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinara la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Artículo 728 Código Civil del Distrito Federal.-

Solo puede constituirse el patrimonio de familia con bienes sitos en el lugar en que éste domiciliado el que lo constituya.

Artículo 729 Código Civil del Distrito Federal.-

Cada familia solo puede constituir un patrimonio, los que se constituyen subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III

CAPITULO 3.- CARACTERISTICAS.

3.1.-CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PATRIMONIO FAMILIAR:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevén sus características, en los artículos 27, 123 del mismo ordenamiento, así como en el Código Civil del Distrito Federal, los bienes afectos al patrimonio familiar se consideran como inalienables y no están sujetos a embargos ni gravamen alguno (artículo 722, del Código Civil para el Distrito Federal y 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Se señala a su vez que ese derecho es intransmisible, salvo que la primera autoridad, municipal del lugar en que este constituido el patrimonio, pueda por justa causa, autorizar para que se pueda dar en arrendamiento o aparcería hasta por un año (artículo 725 y 740 del Código Civil del Distrito Federal).

Solo podrá haber un solo patrimonio de familia, cada familia solo puede constituir un patrimonio, los que se constituyan subsistiendo el primer patrimonio no producirán efecto legal alguno.

3.2.-CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.-

El autor Galindo Garfias Ignacio señala que los bienes que constituyen el patrimonio familiar consolidan económicamente a la familia, desde dos vertientes; por un lado mediante la afectación de ciertos bienes que lo han de constituir a la satisfacción de las necesidades de este grupo social, y por el otro lado los sustraen de la acción de los acreedores para que puedan cumplir su destino de servir al sustento de los miembros del conglomerado, para que esto pueda ser posible el legislador determino que los bienes que constituyen el patrimonio familiar serán inalienables inembargables y no podrán estar sujetos a gravamen alguno.(12)

Para la constitución del patrimonio familiar se puede tener en cuenta los elementos siguientes:

- I.-Se requiere la declaración judicial a efecto de que ésta se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y surta efectos contra terceros.
- II.- Se debe probar:
 - A) La existencia de la familia.

- B) La propiedad de los bienes.
- C) El valor de los bienes dentro del límite permitido.
- D) La capacidad del constituyente para disponer de sus bienes.

3.3.-VALOR MÁXIMO DE LOS BIENES AFECTADOS A PATRIMONIO FAMILIAR.

El Código Civil del Distrito federal regula en su artículo 730 que:

El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México, Este incremento no será acumulable.

Por lo tanto se considera la realización de la siguiente operación para desglosar el precepto antes mencionado:

Factor 10950

Salario mínimo general vigente al 1º de Enero del 2005 en el Distrito Federal:

$46.80 \times 3 \text{ salarios mínimos} = 140.4$

Factor $10950 \times 140.4 = 1,537,380$ (un millón quinientos treinta y siete mil trescientos ochenta), valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar.

CAPITULO IV

CAPITULO 4.-CLASES

4.1.-TIPOS DE PATRIMONIO FAMILIAR.-

4.1.1.-Patrimonio Voluntario.-

"El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestara por escrito al Juez de lo Familiar de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Publico, los bienes que van a quedar afectados".(13)

Deberá comprobar también para la constitución del patrimonio voluntario que es:

- A) Que es mayor de edad o que esta emancipado;
- B) Que esta domiciliado en el lugar donde se requiere constituir el patrimonio;
- C) La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio familiar, la comprobación de tal punto se hará por medio de las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
- D) Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes.

4.1.2.-Patrimonio Constituido Administrativamente.-

El Estado puede realizar expropiaciones de los inmuebles que adquiera de acuerdo con el inciso C) del párrafo 11 del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; comúnmente dicho por causas de utilidad pública, de terrenos de particulares o por destinación de los bienes propios del Gobierno Federal o del Distrito Federal que no estén afectos a un servicio público, ni sean de uso común, para que sean vendidos a bajo precio, a las familias que necesitan se les destinen precisamente para la constitución de ese patrimonio.

Se constituye sobre un terreno que proporcione el Estado, en forma de venta a precio accesible, a los sujetos de clases económicamente débiles. El patrimonio constituido administrativamente lo regula el Código Civil en su artículo 735, donde se señala que los bienes de que el Estado puede disponer para su constitución, los requisitos que debe llenar el beneficiario del mismo así como la forma a seguir al respecto.

El procedimiento para la constitución de este tipo de patrimonio, se llevará en la vía administrativa (no judicial) y la propia autoridad administrativa será la que

apruebe la constitución del patrimonio en cada caso y quien ordene la inscripción de los bienes afectos a ese destino particular.

En el bien afectado, no se transmite el dominio del mismo al grupo familiar ni a ningún miembro en particular del mismo grupo; el constituyente sigue siendo el propietario, y goza por si mismo de los derechos de uso, usufructo y habitación de la casa o parcela, Constituido el patrimonio de familia, surge la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela, en caso de que sea en el estado y de la autorización municipal cuando sean propiedades ejidales, se pueden dar en arrendamiento o en aparcería hasta por un año; la constitución del patrimonio de familia será nula si se hace un fraude de acreedores, el valor de los bienes no puede exceder de la cuantía legal (del importe establecido en el artículo 730 del Código Civil del Distrito Federal), una vez constituido el patrimonio familiar, el bien o los bienes se convierten en inalienables, imprescriptibles e inembargables.

4.1.3.-Patrimonio Familiar forzoso.-

Se estableció para proporcionar a los acreedores alimentarios un seguro a su favor en vista de la conducta irresponsable del titular de la obligación de dar alimentos hacia los que tienen derecho a recibirlos y alimentarlos.(14)

14.- artículo 734 Código Civil del Distrito Federal y 725 del Código Civil Federal.

CAPITULO V

CAPITULO 5.- MARCO JURIDICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

5.1.-PATRIMONIO FAMILIAR PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley fundamental regula el Patrimonio familiar de la siguiente manera:

Fracción XVII Párrafo tercero:

Las leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Artículo 123 fracción XXVIII expone lo siguiente:

Las Leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Artículo 14.-

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16 ,1er párrafo.-

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

5.2.-REGULACIÓN DEL PATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.-

EL Código Civil engloba el patrimonio familiar sobre las siguientes bases:

- A) Solo determinados bienes muebles e inmuebles pueden ser objeto del patrimonio familiar, a saber; la casa habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable. (15)

15.- Íbidem artículo 723 del Distrito Federal.

- B) El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar será la cantidad que resulte de multiplicar el factor 10950, por el importe de tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal en la época en la que se constituya el Patrimonio Familiar .(16)
- C) Los bienes que constituyen el patrimonio familiar, forman parte del patrimonio de la persona que lo constituye; solamente que al constituirse el patrimonio familiar, se destinen a un fin específico; la subsistencia del la familia .(17)
- D) Por el motivo de la afectación de los bienes del patrimonio familiar, para un fin específico, son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.(18)
- E) La constitución del patrimonio familiar, crea el derecho a favor del cónyuge y de las personas a quienes éste tiene obligación de dar alimentos, de habitar la casa, y de aprovechar los frutos de la parcela afectos al patrimonio de familia .(19)
- F) Cada familia solo puede constituir un patrimonio de familia. (20)

16.-Ibidem artículo 730 del Distrito Federal.

17.-Ibidem artículo 725 del Distrito Federal.

18.-Ibidem artículo 727 del Distrito Federal.

19.-Ibidem artículo 725 del Distrito Federal

20.-Ibidem artículo 729 del Distrito Federal

- G) El patrimonio de la familia debe de constituirse con bienes ubicados precisamente en el domicilio del quien lo constituye. (21)
- H) Los beneficiarios del patrimonio familiar tienen la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela y solo por causas justificadas, la autoridad municipal del lugar podrá autorizar excepcionalmente a los miembros de la familia para que se de en aparcería o en arrendamiento ésta, por el termino de un año. (22)
- I) Cuando sin justa causa, la familia deje de habitar por un año la casa que debe de servirle de morada, o deje de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela anexa, el patrimonio de familia queda extinguido. (23)
- J) El patrimonio de familia no puede constituirse en fraude de acreedores. (24)

El artículo 735 del mismo ordenamiento.-

Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio familiar se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raices que a continuación se citan:

59

21.-Ibidem artículo 728 del Distrito Federal.
22.-Ibidem artículo 740 del Distrito Federal.
23.-Ibidem artículo 741fr. II del Distrito Federal.
24.-Ibidem artículo 739 del Distrito Federal.

- A) I.-Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio publico ni sean de uso común;
- B) II.-Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación de acuerdo con el artículo 27 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- C) III.-Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio familiar, de las familias que cuenten con pocos recursos.

EL Artículo 737 y correlativo del artículo 735 del Código Civil del Distrito Federal, menciona que el ciudadano que desee constituir el patrimonio familiar deberá comprobar con los siguientes requisitos establecidos por el mismo ordenamiento:

I.-Que son mexicanos.

II.-La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión industria o comercio.

III.-Que poseen el o sus familiares los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV.-El promedio de sus ingresos a fin de que se pueda calcular con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio de la propiedad cuando se vende y

V.-Que carece de bienes. Si el que tengan intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

5.3.-REGULACIÓN DEL PATRIMONIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS BIENES QUE SON EXCEPTUADOS DE EMBARGO.-

EL Código de Procedimientos Civiles regula en el precepto 544 y sus XV fracciones, los bienes que:

Quedan exceptuados de embargo:

I.-Los bienes que constituyen el patrimonio familiar desde su inscripción en el Registro Publico de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.-El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del Juez;

III.-Los instrumentos aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor este dedicado;

IV.-La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

V.-Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales.

VI.-Las armas y caballos que los militares, en servicio activo usen, indispensables para este conforme a las leyes relativas;

VII.-Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su

servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por el, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados.

VIII.-Las mieses o semillas antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.-EL derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

X.-Los derechos de uso y habitación.

XI.-Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente.

XII.-La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII.-Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando que no se trate de deudas alimenticias.

XIV.-Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV.-Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

EL Código citado en su artículo 871, regula el patrimonio familiar por medio de la transmisión hereditaria, el cual manifiesta lo siguiente:

-En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar se observaran las reglas siguientes:

I.-Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañara los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II.-El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si tuviere designado y, en su defecto por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o en su defecto por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida.

III.-El Juez convocara a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieran representante legitimo o cuando el interés de estos fuere opuesto al de aquellos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición, si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidior entre los contadores oficiales a cargo del erario, para que en un término de cinco días, presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cedula o correo. En esa misma audiencia oirá y deducirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actas, y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con la excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al fisco:

V.-El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI.- La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

5.4.-EFECTOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR.-

Constituido el patrimonio familiar, la familia tiene obligación de habitar la casa explotar el comercio y la Industria y de cultivar la parcela, sin embargo el juez de lo familiar, por justa causa, podrá autorizar para que los bienes se den en arrendamiento o aparcería hasta por un año.

El aprovechamiento que la ley concede a las familias beneficiarias es completo y no existe alguna limitación o sanción, para el caso de que esta hiciera mal uso de ese patrimonio, se induce que la familia que habita la casa o cultive la parcela tendrá la misma obligación del buen cuidado del patrimonio como si fuera propietario.

Por lo tanto hay dos importantes efectos y más comunes que se manejan y son los que a continuación se exponen:

EFFECTOS: se le consideran entre los principales los siguientes:

1- El patrimonio familiar, no puede ser vendido ni gravado por su propietario, ni puede ser embargado por sus acreedores mientras este afecto al fin para que se constituye, que es garantizar la habitación y alimentos de los acreedores alimenticios.

2- Solo tienen derecho a usufructuar el patrimonio familiar: El cónyuge del que constituye el patrimonio y los que tengan derecho a alimentos.

5. 5.-REGULACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.-

El artículo 723 del citado ordenamiento regula el patrimonio familiar en el ámbito federal, el cual menciona:

Son objeto del Patrimonio familiar:

I.-La Casa habitación de la familia; y

II.-En algunos casos la parcela cultivable.

Artículo 725 del Código Civil Federal.- Regula también los sujetos que tienen derecho sobre el patrimonio familiar; tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos

Artículo 727.- Los bienes afectados al patrimonio de familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo o gravamen alguno.

Artículo 730.- del mismo ordenamiento que menciona.-El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en Distrito Federal, en la época en la que se constituya el patrimonio.

Artículo 741.-El patrimonio familiar se extingue:

I.-Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derechos de percibir alimentos;

II.-Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe de servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le este anexa;

III.-Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio que de extinguido;

IV.-Cuando por causa de utilidad publica se expropian los bienes que lo forman; y

V.-Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades municipales, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 744.- Puede disminuirse el patrimonio familiar;

I.-Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia; y

II.-Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730 del mismo ordenamiento.

Artículo 746.-

Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

Como parte de la legislación del patrimonio familiar, se utiliza la legislación federal plasmada en el Código Civil Federal, no tomándola como objeto de estudio de este trabajo como comparación entre la federal y legislación estatal, poniendo de inminente punto desde el artículo 27 constitucional donde el legislador no tomo en cuenta a la constitución se pondrá en consideración en las propuestas del presente trabajo ya que debe ser regulado en el ámbito local y no federal.

CAPITULO VI

CAPITULO 6.-AMPLIACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

6.1.-AMPLIACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.-

La ampliación y disminución de los bienes del patrimonio familiar están directamente vinculadas al valor de los bienes que lo constituyen, así cuando el patrimonio disminuye del máximo legalmente establecido, el patrimonio puede ser ampliado previa aprobación judicial y puede ser reducido cuando el valor de los bienes haya aumentado en más del cien por ciento del valor máximo autorizado, o cuando la reducción resulte benéfica para la familia (artículos 730, 733 y 744). (25)

6.2.- EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.-

El artículo 741 del Código Civil del Distrito Federal regula la extinción del patrimonio familiar de la forma siguiente:

El patrimonio de familia se extingue cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos, cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe de servirle de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar por su cuenta, siempre y cuando no haya

autorizado su arrendamiento o aparcería cuando se demuestre que hay una gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio familiar quede extinguido, cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman, cuando tratándose del patrimonio familiar estando constituidamente por la vía administrativa, y se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes, en el caso de expropiación, el valor que se obtenga debe destinarse a la formación de un nuevo patrimonio familiar.

La declaración de que queda extinguido el patrimonio familiar, la hará el juez de lo Familiar y lo comunicara al Registro Público de la Propiedad para que se hagan las cancelaciones correspondientes, extinguiendo el patrimonio familiar, los bienes se liquidaran y su importe se repartirá en partes iguales.⁽²⁶⁾

Extinguido el patrimonio familiar los bienes que los formaban vuelven, al pleno dominio o posesión del que lo constituyo, o pasan a sus herederos.

26.-Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa Pág. 748

6.3.-EFECTOS EN EL PATRIMONIO FAMILIAR DE ACUERDO AL RÉGIMEN PATRIMONIAL AL QUE SE SUJETEN LOS BIENES DENTRO DEL MATRIMONIO.-

LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN EL PATRIMONIO TIENE EL SIGUIENTE:

Concepto.- Conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que se generen entre ellos y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse.(27)

En el régimen matrimonial en el patrimonio se distingue por los regimenes matrimoniales, comenzando por las capitulaciones matrimoniales y siguiendo con los otros regimenes matrimoniales como la sociedad conyugal y la separación de bienes, los cuales se nombrara a continuación en el presente trabajo.

27.-MARTINEZ ARRIETA SERGIO, EL Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, Editorial Porrúa, Pág., 83, Año 1995.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES:

DEFINICIÓN:

Son los pactos que celebran los esposos recién contraído el matrimonio, para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes, y reglamentar la administración de los mismos (artículo 179). (28)

El objeto de las capitulaciones matrimoniales, es crear el tipo de régimen matrimonial, o en su caso confirmarlo, considerándolo en las mismas capitulaciones matrimoniales celebradas con anterioridad al matrimonio, en las que se pacta la separación de bienes, y segundo determinar el tipo y funciones de la administración de los bienes que se le otorguen a los cónyuges después de prever que régimen se aplicara.

Los autores Rojina Villegas Rafael, Julián Bonnecase, y la mayoría de los autores califican a las capitulaciones matrimoniales, como un contrato, al que además le atribuyen el carácter de accesorio.(29)

El autor Sergio Martínez Arrieta considera que a las capitulaciones matrimoniales, se les considera contrato a un acuerdo de voluntades (para crear o transferir, derechos y obligaciones), (30) el mismo autor determina, resultaría también que

28.-Ibidem, actualizado editorial Isef, Pág. 24 pp. 346, año 2005

29.-De Pina Vara Rafael Elementos de Derecho Civil, Editorial Porrúa Pág. 311.

30.-Ibidem Editorial Porrúa, Pág., 94, Año 1995.

tratándose de la separación de bienes celebrada con anterioridad al matrimonio a través de las capitulaciones o pactos capitulares no encajarían estas con la finalidad del contrato.

SOCIEDAD CONYUGAL:

DEFINICIÓN.-

La sociedad conyugal: es aquel régimen patrimonial establecido en las capitulaciones matrimoniales, formado con los bienes aportados por los consortes y con los frutos y productos de estos bienes (artículo 183 del Código civil para el Distrito Federal). (31)

La ley establece varias posibilidades dentro de las cuales las partes, pueden moverse libremente para constituir su sociedad conyugal, la pueden formar con la totalidad de sus bienes, los frutos de estos y los productos del trabajo de cada esposo.

Constituyendo una sociedad parcial universal, marido y mujer pueden optar por una sociedad conyugal integrada, con una parte de sus bienes reservándose la otra para sí, constituyendo una sociedad parcial, se puede hacer mención a los

bienes presentes, pero también a los que adquieran después de celebrado el matrimonio.

En las capitulaciones matrimoniales, que se establezcan en la sociedad conyugal, solo deben manifestar los bienes y derechos que formaran su patrimonio, si no también las deudas de los contrayentes contraídas con anterioridad al matrimonio con la expresión de si la sociedad ha de responder por ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales que las constituyan deben de contener un inventario detallado del activo y del pasivo, de cada consorte, y la parte de ese activo y de ese pasivo, que integrara la sociedad, hará el nombramiento del administrador, expresando con claridad las facultades que se conceden y las bases para liquidar la sociedad.

Son nulas las capitulaciones en el régimen de sociedad conyugal cuando en virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades así como la que establezca, que algunos de ellos sea responsable por las perdidas y deudas comunes en una parte, que exceda a la que proporcionalmente corresponde a su capital o utilidades, cuando se establezca que uno de los consortes solo debe

recibir una cantidad fija, el otro debe pagar la suma convenida haya o no utilidad en la sociedad.

Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación.

Uno de los puntos importantes de la sociedad conyugal es el que se determine mediante las aportaciones en el régimen, los cuales son de dos especies:

- A) Las del trabajo de los consortes.
- B) O los bienes susceptibles de producir algún aprovechamiento.

El primer concepto, como cualquier actividad profesional o subordinada a cambio de una remuneración y aquel resultado se deriva de un producto es decir, de un salario, honorario, etc.

El segundo concepto determina, que son las cosas que se introducen o se llevan al matrimonio, muebles e inmuebles con los frutos, que produzcan.

El autor español Francisco Ledo Yague expone; que el régimen de comunidad universal (denominación en México de sociedad conyugal); que se hacen comunes todos los bienes presentes y futuros de los cónyuges;⁽³²⁾ tanto los que tuvieran antes del matrimonio como los que adquieran durante el mismo por cualquier título, en consecuencias, también las deudas comunes o particulares, contraídas antes o después del matrimonio, son a cargo de la comunidad, la administración y disposición de los bienes será conjunta.

Disuelto el régimen matrimonial o por nuevo pacto de los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, la comunidad se extingue y la masa común, donde no existen los bienes propios se divide en la mitad entre los cónyuges.

La Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales las cuales deberán constar en escritura pública.

El autor Manuel Borja Martínez determino que: el régimen denominado de sociedad conyugal establece la verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros, o sobre unos u otros de cada uno de los consortes según convengan las partes en la celebración de las capitulaciones matrimoniales. (33)

Las aportaciones constituyen el haber relativo de la sociedad, porque al llevarse al matrimonio, tiene un incremento en el campo del activo de la sociedad, de la misma manera y con el mismo paso integra el pasivo, porque la comunidad se obliga llegando el momento de su disolución a restituir a su dueño los bienes aportados, y ante la imposibilidad de ello, el precio de estos conforme a lo que se haya convenido, si los bienes fueron estimados, o el precio que se determine, por convenio o por un peritaje de valuación de bienes inmuebles o muebles en el acto de la disolución si los bienes fueron aportados de manera inestimada.⁽³⁴⁾

El abandono injustificado por más de 6 meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, suspende desde el día del abandono, los efectos de la sociedad, solo en cuanto esos efectos favorecen al cónyuge que abandono el hogar; solo mediante convenio expreso de los cónyuges, la sociedad conyugal producirá efectos favorables al cónyuge que abandono el hogar, (regulado en el artículo 196 del Código civil del Distrito Federal).⁽³⁵⁾

La sociedad conyugal puede concluir por las siguientes causas:

34.-Ibidem Editorial Sista, Pág. 27, pp146, año 2000.

35.-MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, Pág. 578., Año 1996.

- a) Por divorcio o nulidad del matrimonio y por muerte de uno de los cónyuges, que son las principales causas de disolución del vínculo matrimonial.
- b) Por voluntad de los cónyuges.
- c) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Al disolverse la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges continuara el que sobreviva en la posesión y administración de los bienes del fondo matrimonial, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se lleve a cabo la partición. (36)

Antes de disolver la sociedad se practicara inventario de los bienes comunes en el momento de la disolución, pero no se incluirán en el activo el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los cónyuges, (estipulado en el artículo 203 del Código Civil del Distrito Federal).(37)

El liquidador de la sociedad conyugal deberá de pagar los créditos pasivos en contra del fondo económico patrimonial, y distribuir el remanente entre los consortes, en la forma convenida, de acuerdo con las bases establecidas en las capitulaciones matrimoniales.

36.- González Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas Pág. 90, Año 2001.

37.- De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, (Introducción Personas y Familia), Editorial Porrúa, Pág. 311, Año 1992.

SEPARACIÓN DE BIENES:

Régimen patrimonial del matrimonio, por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio.

En las capitulaciones matrimoniales que se establezcan, la separación de bienes será necesario incluir un inventario de los bienes de la propiedad de cada uno al celebrarse, y nota donde se especifique de las deudas que tenga en ese momento cada cónyuge.⁽³⁸⁾

Forma: Las capitulaciones de separación de bienes no requieren escritura pública para su validez siempre y cuando se haya pactado antes de la celebración del matrimonio, bastando por consiguiente el documento privado en el cual se consigne el convenio que se debe acompañar a la solicitud del matrimonio.

38.-Ibidem Editorial Trillas Pág. 90, Año 2001.

Si tal régimen se estipulare durante la vida matrimonial, se observarán las formalidades del sistema de la legislación vigente; si no hubo separación de bienes, necesariamente tuvo que existir la sociedad conyugal.⁽³⁹⁾

Efectos: Por virtud del régimen, cada consorte conserva los bienes que le pertenecen y también serán propios de los cónyuges los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.⁽⁴⁰⁾

Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier título gratuito, cuando se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos, con acuerdo del otro, en consideración de este punto el que administre se le nombrará mandatario.

La mujer tiene los mismos derechos de administración sobre los bienes, la ley concede a la mujer bajo el régimen de separación de bienes que cuando ejerza ella misma un oficio o profesión independiente, se asimila a la mujer casada, esta

39.-Magallón Ibarra Jorge, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, Editorial Porrua, Pág. 575, Año 1988.

40.-Bonnecase Julien, Elementos de Derecho Civil, TOMO III y Último regimenes matrimoniales, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor Pág., 163 Año 1985.

tiene sobre su patrimonio, no solamente un derecho de administración, si no un derecho de propiedad. (41)

Los cónyuges conservan el dominio pleno de sus propios bienes y el goce y disfrute de los mismos, de los cuales queda excluido uno de los cónyuges, quien tampoco participa en los o rendimientos que ellos produzcan.

El Autor Julien Bonnacase, (42) menciona que existen dos características esenciales del régimen de separación de bienes, que son las siguientes:

1.-Característica esencial del régimen de separación de bienes strictu sensu; cada consorte, tanto la mujer como el marido conservan no solo la propiedad si no también el goce y administración de su patrimonio.

2.-La incapacidad de la mujer se encuentra reducida a sus límites más extremos, la mujer solo puede realizar, en todo caso actos de administración, considerándolo como la libre disposición de los bienes muebles e inmuebles.

En los artículos 207 y 208 (43) del Código Civil del Distrito Federal, menciona lo siguiente sobre el régimen de separación de bienes:

A) Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, como los que se adquirieran después.

41.-PLANIOL MARCEL, DERECHO CIVIL, Editorial Harla Pág. 1501, Año 1997.

42.-Ibidem Pág., 164 Año 1985.

43.-Ibidem Pág. 578, Año 2004

- B) Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere solo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, dándose como hecho la estipulación de la sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial.
- C) Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que existe sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y posteriormente, separación de bienes.
- D) Régimen mixto en cuanto que se pacten separación para algunos bienes inmuebles, y se estipule sociedad conyugal en cuanto a los bienes muebles.

El régimen de separación de bienes puede terminar:

- A) Por convenio entre los consortes
- B) Por disolución del matrimonio.

JURISPRUDENCIAS.

Por lo consiguiente a continuación se realiza mención de algunas Jurisprudencias que se considera muy importantes para el apoyo del estudio de este trabajo:

No. Registro: 188,876

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: 1a./J. 49/2001

Página: 70

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

De lo dispuesto por el artículo 179 del citado Código Civil se advierte que las capitulaciones matrimoniales tenían un doble objeto: tanto la constitución de la sociedad conyugal o la separación de bienes, como la administración de éstos, en uno y otro caso. Ahora bien, si los cónyuges guardaban absoluto silencio respecto de la forma de constitución del régimen matrimonial, evidentemente cada consorte conservaba la propiedad y administración de sus bienes, del mismo modo en que lo hacían antes de que contrajeran nupcias, lo que de hecho equivalía a una separación de bienes, mientras que cuando los esposos manifestaban expresamente su voluntad de celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, esto es, no establecían las condiciones de la misma, no podía considerarse que el matrimonio debía regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, ya que ello sería contrario al consentimiento expreso de los consortes; antes bien, dada la naturaleza contractual del pacto mediante el cual se estableció la sociedad conyugal, su inexistencia debía suplirse de conformidad con las reglas de interpretación establecidas en el propio código, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1839 del citado Código Civil, debían tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se

identificaba la sociedad conyugal, y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria.

Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 49/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: XXI.1o.68 C

Página: 831

PATRIMONIO FAMILIAR. PARA QUE UN INMUEBLE LO CONSTITUYA, DEBE SER INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). En términos del artículo 630, fracción I, del Código Civil del Estado de Guerrero, es objeto del patrimonio de familia, la casa habitación; ahora bien, no es suficiente la afirmación que se haga en el sentido de que determinado bien inmueble forma parte del patrimonio familiar, por constituir el domicilio o morada familiar, sino que se requiere el cumplimiento de los requisitos exigidos por los numerales 638 y 639 del cuerpo legal de referencia, entre ellos, que el predio materia del juicio se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, sin lo cual no cabe aceptarlo como parte del patrimonio de familia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 34/97. Natividad Giles Aranda y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionisio O. Ramírez Avilés.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVII, Pág. 992, tesis de rubro: "PATRIMONIO FAMILIAR."

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: XXI.1o.112 C

Página: 1769

PATRIMONIO FAMILIAR. LOS BIENES INMUEBLES CONSTITUIDOS DE ORIGEN COMO TAL SON INEMBARGABLES, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los artículos 638 y 639 del Código Civil del Estado de Guerrero establecen que para la constitución del patrimonio familiar se requiere de un procedimiento judicial en el que se haga la declaratoria correspondiente por parte del Juez y así poder inscribirlo en el

Registro Público de la Propiedad; sin embargo, tal procedimiento no es aplicable cuando la adquisición se realiza entre un particular y el Gobierno del Estado o una institución de éste, cuyo objeto es favorecer o facilitar a las familias de recursos económicos escasos la formación del patrimonio de familia, como se prevé en los artículos 641, fracción III y 643 del propio código; además de que el diverso artículo 2250 del código en mención, prevé que la inscripción del inmueble adquirido como patrimonio familiar se puede hacer cuando así se exprese en el negocio jurídico, sin necesidad de declaración judicial; de ahí que el embargo que se haga de un inmueble cuya característica sea la de que desde su adquisición, por parte del particular, se haya constituido como patrimonio de familia, aun cuando no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad es ilegal, en virtud de que si bien es cierto que la falta de registro trae como consecuencia que el derecho respectivo no sea oponible frente a terceros, también lo es que el acreedor no puede prevalerse de dicha omisión, en virtud de que éste no puede estar por encima de un derecho real.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/2001. Gloria Aguilar Díaz. 12 de junio de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: José Hernández
Villegas.

No. Registro: 191,638

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio de 2000

Tesis: II.2o.C.231 C

Página: 825

**SOCIEDAD CONYUGAL. JURÍDICAMENTE NO ESTÁ OBLIGADA A
RESPONDER POR DEUDAS PERSONALES DE UNO DE LOS
CÓNYUGES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

De una correcta y objetiva interpretación de los artículos 176 y 190 del
Código Civil para el Estado de México se sigue que la sociedad

conyugal, como institución jurídica preeminente, representativa de los bienes del patrimonio familiar, se compone de activos y pasivos, esto es, de haberes, ingresos y deudas; por ende, sólo responderá de las obligaciones contraídas por ambos cónyuges en su carácter de integrantes de dicha sociedad. Consecuentemente, cuando uno de los consortes contrae una obligación a título personal, su cumplimiento no está a cargo de dicha institución social, pues como la deuda se convino así por uno de los esposos, ya que de tal manera se obligó, es concluyente que su cumplimiento estará a cargo del deudor personal, quien solventará ésta sólo con los bienes que le pertenecieren individualmente.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 1126/99. Lilia Gómez Trujillo. 9 de mayo de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario:
José Rigoberto Dueñas Calderón.

SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU CONSTITUCIÓN LOS CÓNYUGES DEBEN DEMOSTRAR QUE ANTES O DURANTE EL MATRIMONIO PACTARON CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DE LO CONTRARIO EL RÉGIMEN ECONÓMICO SERÁ EL DE SEPARACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Los artículos 60, 66, fracción I y 70, fracción I, del Código Civil del Estado son claros en sostener que para la constitución de la sociedad conyugal se necesitan dos requisitos: a) que se establezca expresamente; y, b) que se pacten capitulaciones matrimoniales que, precisamente, son los pactos celebrados para constituir la sociedad conyugal y que se pueden otorgar antes de la celebración del matrimonio o durante él. Ahora bien, si los cónyuges no pactan dichas capitulaciones, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes; por tanto, aun cuando los consortes manifiesten que el régimen económico bajo el cual celebran su matrimonio es el de sociedad conyugal, ésta no podrá considerarse constituida si no se demuestra que antes o durante el matrimonio se pactaron capitulaciones matrimoniales; en consecuencia, el régimen que debe prevalecer es el de separación de bienes. No obsta a lo anterior, los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 47/2001 y 49/2001, que aparecen bajo los rubros: "SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000)." y "CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).", toda vez que de su lectura se advierte que se refieren e interpretan principalmente los artículos 179 y 183 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil, que son distintos al artículo 60 de la legislación sustantiva civil de Tlaxcala, pues ninguno de aquellos preceptos legales dispone que si los cónyuges no establecen expresamente la sociedad conyugal pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes; por tanto, en la legislación civil del Estado de Tlaxcala se

establecen disposiciones diversas a las que en aquellos criterios jurisprudenciales se interpretan ya que, según se dijo, en esta entidad federativa la existencia de la sociedad conyugal está condicionada a que se pacten capitulaciones matrimoniales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 287/2003. Maura Armas Netzáhutl. 21 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Francisco Ballesteros González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1427, tesis VI.1o.C.33 C, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU EXISTENCIA ES INDISPENSABLE LA FORMULACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."

Nota: Las tesis citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, páginas 432 y 70, respectivamente.

No. Registro: 186,624

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: I.3o.C.324 C

Página: 1273

CÓNYUGE SUPÉRSTITE. CUANDO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUEDE CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.

De una interpretación relacionada de los artículos 205 del Código Civil y 832 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, se sigue que el cónyuge supérstite que haya celebrado matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal puede solicitar, mientras no se verifique la partición en el juicio sucesorio, que se le ponga en posesión y administración de los bienes

de dicha sociedad, aunque esto debe ser con la intervención del albacea de la sucesión, quien tiene facultades precisas que consisten en vigilar la administración que efectúe el cónyuge supérstite, con la obligación de dar cuenta al Juez en cualquier momento en que observe que no lo hace convenientemente. Ahora bien, si por acto de administración se entiende el destinado a la conservación o acrecentamiento de un patrimonio, o a la obtención de los beneficios o utilidades de que es susceptible, realizado por su dueño o por quien sin serlo, obra legalmente autorizado, en cualquier forma de representación o en cumplimiento de las funciones de un cargo que le obligue a ello, es evidente que el dar un inmueble en arrendamiento es un acto de administración, ya que tiene como finalidad la obtención de un beneficio o utilidad de que es susceptible el bien arrendado. Sobre tales premisas, es inconcuso que el cónyuge supérstite se encuentra facultado para celebrar contratos de arrendamiento respecto de los bienes de la sociedad conyugal que estén en su posesión y administración pues, además, tiene el carácter de condueño de los bienes del fondo social, ya que le corresponde el cincuenta por ciento de éstos, con independencia de los que se le llegasen a heredar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14583/2001. Carlos Carrizosa Sánchez, su sucesión, por conducto de su albacea María América Carrizosa Juárez. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo 3463/2002. Carlos Carrizosa Sánchez, su sucesión, por conducto de su albacea María América Carrizosa Juárez. 24 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

No. Registro: 193,010

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: I.4o.C.32 C

Página: 1026

SUCESIÓN LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE. SU DERECHO, CUANDO CONCORRE CON DESCENDIENTES, NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE TENGA BIENES.

Conforme a los artículos 1624 y 1625 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tiene el derecho de un hijo para heredar, si carece de bienes o los que tiene no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder; en el primer caso, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada, y en el segundo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes a la porción mencionada. De lo anterior se infiere que la sola circunstancia de que el cónyuge del de cujus tenga bienes propios, no le priva del derecho de heredar, sino que es indispensable acreditar que el valor de los bienes iguala o rebasa el equivalente a la porción que a cada hijo debe corresponder, pues aun teniendo bienes, si su importe no tiene tal equivalencia o superioridad, el

cónyuge supérstite tiene derecho a la herencia, pero éste se reduce a lo necesario para que, junto con sus bienes, se iguale a la referida porción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6324/99. Alethi Rubí Brito Alcántara. 8 de julio de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Armando Cruz Espinosa.

No. Registro: 187,069

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: II.2o.C.337 C

Página: 1350

SUCESIÓN. LOS BIENES, DERECHOS U OBLIGACIONES QUE SE GENEREN POR LA MUERTE DEL DE CUJUS, DEBEN INTEGRARSE A LA MASA HEREDITARIA CUANDO NO EXISTA PROHIBICIÓN LEGAL PARA ELLO O MANIFESTACIÓN EXPRESA DE VOLUNTAD EN CONTRARIO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN.

Para los efectos del juicio sucesorio, la masa hereditaria la constituyen todas las cosas, derechos y obligaciones que a título personal adquirió durante su vida el de cujus, que no se extinguen a la muerte de éste y que van a ser objeto de transmisión a sus herederos, quienes los adquieren para sí en el estado jurídico o en las condiciones en que éstos se encuentren; sin embargo, no solamente los bienes, derechos y obligaciones que adquirió el autor de la sucesión en vida forman parte del acervo hereditario, sino también todos aquellos que se pudieran generar con su muerte. En esta tesitura, resulta inconcuso que todo aquello que se haya obtenido con motivo de algún deceso, susceptible de ser valorado en dinero, forma parte del caudal a heredar, salvo que exista disposición expresa en la ley que lo impida o manifestación de la voluntad en contrario de dicho de cujus, pues sólo en esos casos tales haberes quedarían excluidos de aquél. De ahí que

si en un juicio sucesorio se advierte que la cónyuge supérstite manifiesta que existe una cantidad determinada producto de la indemnización obtenida por el fallecimiento del autor de la sucesión, ésta debe ser considerada dentro del patrimonio a heredarse y no dejarla fuera bajo el argumento de que no existía al ocurrir el deceso y menos que por ello no pudiera ser objeto de partición y adjudicación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 700/2001. Andrea, Gabriela, Eva María y Adrián, todos de apellidos Díaz de los Santos, por conducto de su tutora Altagracia Díaz Reyes. 22 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Javier García Molina.

No. Registro: 197,835

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: I.4o.C.16 C

Página: 734

SOCIEDAD CONYUGAL. SI NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, NO HAY BASE LEGAL PARA CONSIDERAR QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES, PERTENEZCAN A AMBOS.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 98, fracción V, 99, 178 y 103, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, la constitución y regulación de los regímenes patrimoniales se rige por las capitulaciones matrimoniales, en las cuales los cónyuges pueden establecer los más diversos pactos. Así, en lo que

respecta a los bienes futuros que se adquieran durante el matrimonio, el artículo 189, fracción VIII, del ordenamiento citado, permite que los esposos puedan decidir en primer lugar, respecto de las siguientes dos posibilidades: a) que los bienes pertenezcan a uno solo de los consortes; y b) que esos bienes pertenezcan a los dos esposos. En este último caso, los cónyuges todavía pueden pactar libremente la proporción en la cual los bienes deben repartirse. Ahora bien, respecto de la manera en que deberá regularse la sociedad conyugal y la adquisición de bienes futuros de los consortes, el Código Civil para el Distrito Federal prevé que tanto en la constitución como en la regulación de cualquiera de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los consortes deben celebrar capitulaciones matrimoniales, por lo que si no hay tales capitulaciones, no existe base legal para considerar que los bienes adquiridos por uno solo, le pertenezcan también al otro, dado que no existe disposición alguna en tal sentido en el código mencionado. En efecto, el artículo 189, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal, específicamente respecto de la sociedad conyugal y la adquisición de bienes futuros, establece como un punto esencial de esas capitulaciones, la declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges pertenecerán exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre

ambos, en una determinada proporción. Luego, si no se cumplió con este formalismo, no hay base para considerar que dada una adquisición hecha en lo individual por uno de los consortes para sí, ambos tengan derecho de propiedad sobre el bien adquirido en una proporción igual, puesto que al silencio de los cónyuges en este punto, la ley no le atribuye ningún efecto jurídico; además, en las disposiciones que regulan los regímenes patrimoniales del matrimonio y en las que reglamentan el contrato de sociedad, no hay disposición alguna que prevea que lo que una persona adquiere en lo individual para sí, pertenecerá al fondo común de los consortes o, en su caso, a la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1594/97. María Lara Flores. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

Amparo directo 94/97. José Ricardo Martínez de Castro. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Graciela Lara Osorio.

Amparo directo 6824/96. Ismael Escamilla Suárez. 6 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Ríos Díaz.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 432, tesis por contradicción 1a./J. 47/2001 de rubro "SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 433, tesis por contradicción 1a./J. 48/2001 de rubro "SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS INDIVIDUALMENTE A TÍTULO ONEROSO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES O A TÍTULO

GRATUITO POR AMBOS, DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO ESE RÉGIMEN, AUN CUANDO NO SE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL CAUDAL COMÚN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 70, tesis por contradicción 1a./J. 49/2001 de rubro "CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 432, tesis por contradicción 1a./J. 50/2001 de rubro "SOCIEDAD CONYUGAL. A FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, COBRAN APLICACIÓN LOS PRINCIPIOS INHERENTES A LA SOCIEDAD DE

GANANCIALES (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 21 DE MAYO DE 2000).".

No. Registro: 307,899

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXV

Tesis:

Página: 6621

PATRIMONIO FAMILIAR, INAFECTABILIDAD DEL.

Si bien es cierto que el patrimonio de familia es inalienable, y por lo mismo no puede menoscabarse ni afectarse en forma alguna, porque está llenando una función que beneficia a la familia, esto debe

entenderse con relación a las personas extrañas a ese patrimonio, pues si la afectación tiene por fin beneficiar a la familia, entonces puede disponerse de él, máxime si el aseguramiento judicial es para que se cubran las pensiones alimenticias de la esposa del quejoso y de los hijos menores; de manera que si se les impidiera la percepción de lo indispensable para la subsistencia, se les causarían perjuicios irreparables, contrariando disposiciones de orden público, que radica en que ninguna persona carezca de lo indispensable para su subsistencia.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 5410/42. Eugenio Silvano. 13 de marzo de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Patrimonio Familiar debe entenderse como la figura jurídica que para su constitución maneja tres aspectos fundamentales los cuales son: inalienable, inembargable e imprescriptible, en donde los bienes muebles e inmuebles no serán gravados, ni enajenados por terceros.

SEGUNDA.- El Patrimonio Familiar para su protección, regulación y formalidad jurídica de los bienes muebles e inmuebles, sociedades civiles, se inscribirán en el Registro Publico de la Propiedad, que es una institución administrativa, creada con el fin de prestar un servicio publico, al efectuarse el trafico o publicidad del estado jurídico de las propiedades. Quien pretenda celebrar un contrato o acto relativo a un bien inmueble, será oponible ante terceros.

TERCERA.- El Patrimonio Familiar como causa esencial es afectado al bien de familia, ya que el titular del patrimonio, separa los bienes necesarios para la protección del conglomerado, en dar habitación, alimentos , para la subsistencia de la cónyuge y los menores hijos, al sustraerlos ante la acción legal de los acreedores cuando existen deudas.

CUARTA.- El Patrimonio Familiar para su mejor comprensión se clasificara en:

- 1) Patrimonio Voluntario, cuando el miembro de la familia quiera constituirlo mediante los requisitos establecidos en la ley y manifestarlo ante autoridad competente.
- 2) El Constituido administrativamente, el que se realiza por medio de la venta de terrenos a precios accesibles, siendo los terrenos expropiados por el Gobierno Federal a las familias que lo solicitan (Artículo 735 del Código Civil Federal).
- 3) El Forzoso cuando la autoridad competente determina que se aplique a los menores hijos para darles alimentos (casa, vestido etc).

QUINTA.- En la sucesión del Patrimonio Familiar, la tramitación de la sucesión puede hacerse mediante gestiones directas por parte de los interesados, sin necesidad de formar otros juicios, pudiéndose concretar en un acta que se tramitara ante el Juez de lo Familiar, que les puede servir de titulo a los herederos para disponer de los bienes de la herencia, se hará una copia para dar aviso al fisco, se considera igual que al realizarse tramites notariales.

SEXTA.- En la Sucesión del Patrimonio familiar debe darse intervención al cónyuge supérstite en la administración y formación de los inventarios; para los avaluos participa el perito oficial cuando son firmados, la partición de la herencia se realizará en una audiencia en la que el resultado de la misma se hará constar en una acta ante el Juez de lo Familiar de donde se llevo el juicio sucesorio.

SEPTIMA.- La Disminución del Patrimonio Familiar se aplicará: (artículo 744 del Código Civil del Distrito Federal). Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia; y

Quando el Patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.-de los Códigos Civiles tanto Federal, como del Distrito Federal.

OCTAVA.-La Extinción del Patrimonio Familiar (artículo 741 Código Civil del Distrito Federal) procede:

I.-Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II.-Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;

III.-Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV.-Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;

V.-Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

NOVENA.-El Patrimonio Familiar en el Régimen Matrimonial, se da a conocer a través de las capitulaciones matrimoniales que: artículo 179 Código Civil del Distrito Federal. "Son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes. La cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario".

DECIMA.- El patrimonio familiar en el régimen matrimonial para su apoyo se dividirá en sociedad conyugal, separación de bienes, y régimen mixto de bienes, donde en el primero se manejaran los bienes por ambos cónyuges, en el segundo se distinguirá por la administración propia de los bienes de cada uno de los cónyuges pudiéndose nombrar a un mandatario y el régimen mixto ocupando los dos regímenes antes mencionados separación en los inmuebles y sociedad conyugal en los muebles, o como la voluntad de los cónyuges determinen.

PROPUESTAS.

PRIMERA.- Texto actual del artículo a modificarse:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, regula el Patrimonio familiar manifestando que:

Fracción XVII párrafo tercero, Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

Para quedar como sigue:

Artículo 27 Constitucional fracción XVII párrafo tercero: Las leyes locales organizarán el Patrimonio de Familia, determinando los bienes que deben de constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno; las Leyes Federales no participarán de la organización de los bienes inmuebles, excepto en la participación de la cooperación jurídica procesal.

SEGUNDA.- Al constituir el Patrimonio Familiar los bienes que pertenecen a una persona sólo podrán ser disminuidos o extinguidos, cuando se demuestre que hay

gran necesidad para la familia, por lo tanto se propone que los bienes inmuebles no sean vendidos, cuando principalmente sea una la propiedad con la que se cuente; para poder cubrir las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges, debe de realizarse de manera obligatoria, un convenio de forma escrita para cumplir con la obligación adquirida, determinando además la creación del FONDO DE AHORRO PATRIMONIAL como seguro del pago de deudas y mejoramiento del patrimonio, con la participación del Gobierno, Empresarios y Cónyuges.

TERCERA.- Para proteger a toda la familia en cuanto a los derechos patrimoniales y no patrimoniales que tiene cada elemento en el núcleo familiar, se propone la creación del Instituto para la Protección y Defensa Familiar, a efecto de proteger a los menores, la esposa, la concubina, contando este Instituto con Defensores de oficio, Trabajadoras sociales, y el numero de personal que sea requerido.

CUARTA.- En el patrimonio familiar, para la convivencia de la sociedad conyugal y que tenga efectos ante los mismos consortes la ley determina que el abandono injustificado por 6 meses del domicilio conyugal por alguno de los dos cónyuges ,

suspende desde el día del abandono, la responsabilidad en la sociedad sólo en cuanto esos efectos favorecen al cónyuge que dejó el hogar, previsto en el artículo 196 del Código Civil del Distrito Federal, por lo tanto se propone que el término de abandono sea de tres meses en lugar de seis que indica el artículo, toda vez que se deja en estado de indefensión a los menores respecto a lo necesario para subsistir.

QUINTA.- El artículo 740 del Código Civil del Distrito Federal vigente expone: Constituido el Patrimonio Familiar, ésta tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y cultivar la parcela. El Juez de lo Familiar puede, por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería; hasta por un año, por lo tanto se propone que del plazo de arrendamiento o aparcería de un año forzoso, sea ampliado a 21 meses para que las familias tengan un modo de subsistencia adecuado y tengan los arrendatarios más tiempo para entregar en óptimas condiciones los bienes inmuebles.

SEXTA.- El Registro Público de la Propiedad es una institución administrativa encargada de prestar un servicio público consistente en dar publicidad al estado

jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles; y algunos actos jurídicos sobre bienes muebles. Se propone por lo tanto la creación de la oficina dependiente del Registro Público de la Propiedad denominada Subregistro Público de Bienes inmuebles, encargada de realizar publicidad a los bienes inmuebles valuados en más de 10950 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Salario mínimo general vigente al 1º de Enero del 2005 en el Distrito Federal:

$46.80 \times 3 \text{ salarios mínimos} = 140.4$

Factor = $10950 \times 140.4 = 1,537,380$ (un millón quinientos treinta y siete mil trescientos ochenta).

BIBLIOGRAFIA.

- 1.-AGÜERO AGUIRRE SATURNINO, LECCIONES DE DERECHO CIVIL ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO CIVIL DE 1884, (recopilación de Manuel Mateos Alarcón, Magistrado del Tribunal de Justicia del Distrito Federal en 1870), Editorial Anales de Jurisprudencia y Boletín judicial, Pág. 109, pp. 480 Año 1992.

- 2.-BAQUEIRO ROJAS EDGARD Y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Editorial Oxford Pág. 115, pp. 493, Año 2001.

- 3.- BONNECASE JULIEN, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, TOMO III Y ÚLTIMO REGIMENES MATRIMONIALES, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor Pág., 163 pp. 586 Año 1985.

- 4.-CABANELLAS GUILLERMO, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, Editorial Heliasta Buenos Aires, Pág. 154 pp. 542, Año 1981.

5.- CHAVEZ ASENCIO MANUEL, LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES, Editorial Porrúa, Pág. 487, pp. 610 Año 1995.

6.- DE IBARROLA ANTONIO, DERECHO DE FAMILIA, Editorial Porrúa, Pág. 547 pp608, Año 1993

7.- DE PINA VARA RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, (INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA), Editorial Porrúa, Pág. 311 pp. 404, Año 1992.

8.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO, DERECHO ROMANO, Editorial Esfinge Pág. 196, pp. 532 Año 1997.

9.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, Pág. 738, pp. 790, Año 2004.

10.-GARCIA TELLEZ IGNACIO, MOTIVOS COLABORACIÓN Y CONCORDANCIAS DEL NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO, Editorial Porrúa
Pág. 94, pp. 186 año 1965.

11.-GONZÁLEZ JUAN ANTONIO, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, Editorial Trillas Pág. 90, pp. 105 Año 2001.

12.- GUITRON FUENTE VILLA JULIAN, APUNTES DIDACTICOS SOBRE EL PATRIMONIO DE FAMILIA, Editorial Promociones Jurídicas, Pág. 125, pp. 429
Año 1987.

13.- GUITRON FUENTE VILLA JULIAN, DERECHO FAMILIAR, Editorial Universidad Autónoma de Chiapas UNACH, Pág. 103 pp249, Año 1990.

14.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA, Editorial Porrúa, Pág., 377, pp. 648, Año 2004.

15.-GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, EL PATRIMONIO PECUNIARIO MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, Editorial Porrúa año 1971 Pág. 15 pp. 891.

16.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA, TOMO II Pág. 825 pp. 1347. Año 2002.

17.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Editorial Porrúa año 1997, Pág. 817, pp. 1317.

18.- KIPP THEODOR Y MARTIN WOLFF, DERECHO DE FAMILIA, Editorial Bosch Barcelona, Año 1979, pp. 567.

19.- LEDO YAGUE FRANCISCO, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (FAMILIA), Editorial Dikson de España, Año 2000 Pág. 245 pp. 557.

20.-MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, Pág. 578, pp. 586, Año 1998.

21.-MARTINEZ ARRIETA SERGIO, EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO, Editorial Porrúa, Pág., 83, pp. 295 Año 1995.

22.-MONTERO DUHALT SARA, DERECHO FAMILIAR, Editorial Porrúa, Pág., 100, pp. 540 Año 1990.

23.-PABLO SERNA CARLOS, HOMENAJE A LIC. MANUEL BORJA MARTINEZ NOTARIO PUBLICO, Editorial Porrúa Pág. 259, pp. 359, Año 1992.

24.-PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa Pág., 599 pp. 897 Año 1994.

25.-PEREZ DUARTE Y NOREÑA ELENA ALICIA, PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO (DERECHO DE FAMILIA), Editorial McGraw-Hill Interamericana, Pág. 44, pp. 46, Año 1997.

26.- PLANIOL MARCEL, DERECHO CIVIL, Editorial Harla Pág. 1501, pp. 1563, Año 1997.

27.- RAMIREZ VALENZUELA, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, Editorial Cajica, Pág. 73 pp185, año 1990.

28.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO VOL. 2, Editorial Porrúa, Pág. 71 pp. 386 Año 1985.

29.- SANCHEZ MEDAL RAMON, DERECHO DE FAMILIA, Editorial Porrúa, Pág. 270 pp. 470 Año 1997.

30.- SOBERANES FERNANDEZ JOSE LUIS, HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Editorial Porrúa, Pág. 31 pp. 200 Año 1999.

31.- IUS 2004. JURISPRUDENCIAS 1917-2004, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial

Porrua Pág. 130 pp. 200, Año 2001.

CODIGO CIVIL FEDERAL, Editorial Isef, Pág. 91, pp. 347 año 2005,

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ACTUALIZADO, Editorial Isef,

Pág. 93 pp. 346, año 2005

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, Pág. 78, pp146,

año 2000.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

(ACTUALIZADO), Editorial Isef, Pág. 100 pp. 197 año 2005

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial Sista Pág. 93, pp. 67 año 2000.

DIRECCIONES ELECTRONICAS:

-www.infoius.com.mx

-www.universidadabierta.edu.mx

-www.apuntesderecho.com.mx

-www.legaltek.gob.mx

-www.mexicolegal.com.mx